

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 189
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00133-00](#)
EJECUTANTE: HAROLD HUMBERTO GRANOBLES AZCARATE Y OTROS
npmendivelsof@hotmail.com
EJECUTADAS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó [escrito](#) a través del cual solicita dar “*por terminado el proceso por pago total de la obligación*” y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

A través del [Auto de Sustanciación No. 360 del 25 de agosto de 2022](#), este Juzgado resolvió requerir a la parte ejecutante a fin de que se sirviera allegar el documento que acredite el pago de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la citada providencia.

Mediante la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte ejecutante guardó silencio.

A través del [Auto de Sustanciación No. 010 del 02 de febrero de 2023](#), este Juzgado resolvió requerir a la parte ejecutante a fin de que cumpla con la carga impuesta mediante Auto de Sustanciación No. 360 del 25 de agosto de 2022.

Mediante la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó [escrito](#) a través del cual informa al Juzgado que “*la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de transferencia a cuenta de ahorros del Banco Davivienda a mi nombre pago la obligación pendiente a favor de mi representado*”, solicitando entonces dar “*por terminado el proceso por pago total de la obligación*” y

consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la figura de terminación del proceso por pago se encuentra consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación** demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente.”* (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Ahora bien, del estudio del [memorial](#) allegado, advierte el Despacho que para soportar la solicitud de terminación del proceso la parte ejecutante allegó la siguiente certificación bancaria de fecha 09 de febrero de 2023, expedida por el Banco Davivienda S.A.:



Bogotá, 09/02/2023.

Atendiendo su solicitud, certificamos que NANCY PATRICIA MENDIVELSO con cédula de ciudadanía No. 41906590 titular de la cuenta terminada en *4849, recibió la siguiente transferencia de fondos:

Fecha transacción	2022-07-21
Valor	\$ 279,553,995
Entidad origen	Dirección Tesoro Nacional
Identificación cuenta origen	8999990902
Autorización	678279685
Estado	Aprobada

Nos permitimos mencionar que la transferencia se registra como “Aprobada” en nuestro sistema.

Bajo ese entendido, comoquiera que la Abogada Nancy Patricia Mendivelso Franco apoderada judicial de la parte ejecutante, de quien se verifica tiene la facultad expresa de recibir¹, logra acreditar plenamente el pago de la obligación demandada con la certificación bancaria expedida por el Banco Davivienda S.A., este Juzgado **decretará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación** y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del [Auto Interlocutorio No. 551 del 10 de junio de 2022](#), lo anterior en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso que fuese estudiado líneas atrás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar que fuese decretada a través del [Auto Interlocutorio No. 551 del 10 de junio de 2022](#), para tal efecto por la Secretaría del Juzgado **líbrense** los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que el proceso fue digitalizado.

CUARTO.- En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Ver f. 18 a 28 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) y f. 02 a 12 del archivo denominado [011RespuestaRequerimiento.pdf](#) y que reposan en el expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f24b2a408cc7feab277e4fb8eaa85588643424f39023354342e893576a6ba2**

Documento generado en 28/02/2023 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 424

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00012](#)-00
DEMANDANTES: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
notificaciones@gha.com.co
FUNDACOL
valenjaque@hotmail.com
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
juridica@bugalagrande-valle.gov.co
juridico@bugalagrande-valle.gov.co
ventanillaunica@bugalagrande-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vista la [constancia secretarial](#), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna contra los numerales segundo y tercero del [Auto Interlocutorio No. 312](#) del 27 de abril de 2023, a través de los cuales se negaron pruebas de interrogatorios de partes y exhibición de documentos.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el **efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.” (Negrillas fuera de la norma.)*

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021¹, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 312](#) del 27 de abril de 2023, a través de los cuales se negaron unas pruebas.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0641a59a768fdd26b923832acc709070e5816921289961adae55ed2e4d7aa8b**

Documento generado en 21/06/2023 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 425

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00012](#)-00

DEMANDANTES: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
notificaciones@gha.com.co
FUNDACOL

DEMANDADOS: valenjaque@hotmail.com
MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
juridica@bugalagrande-valle.gov.co
juridico@bugalagrande-valle.gov.co
ventanillaunica@bugalagrande-valle.gov.co

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental de nulidad procesal interpuesto en el presente asunto, por la apoderada judicial del municipio de Bugalagrande.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, presentó [demanda](#) a través del medio de control de controversias contractuales, la cual fue admitida a través del [auto interlocutorio No 344](#) del 03 de junio de 2021.

Una vez realizado el trámite procesal respectivo, mediante [Constancia Secretarial](#) se señaló que la parte demandada dentro del término concedido guardó silencio, por lo cual a través del Auto interlocutorio No [312 del 27 de abril de 2023](#), se ordenó decretar las pruebas conducentes aportadas y solicitadas, fijar el litigio, prescindir de las demás etapas procesales, correr traslado para alegar de conclusión a fin de proceder con la emisión de una sentencia anticipada.

La anterior decisión fue debidamente notificada a través del [estado 26](#) del 28 de abril de 2023.

Mediante memorial allegado el 10 de mayo de 2023, la apoderada judicial del municipio de Bugalagrande (V.), interpone [Incidente de Nulidad](#) pretendiendo que en el presente asunto se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

EL INCIDENTE DE NULIDAD

La abogada María Del Mar Hurtado Castillo, quien actúa en calidad de apoderada judicial del municipio de Bugalagrande (V.), conforme al memorial poder obrante a f. 7 del archivo [001IncidenteNulidad.pdf](#), allegó el 10 de mayo de 2023 memorial proponiendo [incidente de nulidad](#) invocando como causal la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que determina lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Para lo cual, afirma que la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso de referencia, debió enviarse al buzón judicial del municipio de Bugalagrande, que corresponde a juridico@bugalagrande-valle.gov.co y en el cual no se registra correo alguno donde se adjunte el auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos.

Conforme lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se cuente con todas las oportunidades para realizar una correcta defensa de la entidad demandada.

TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante [constancia secretarial del 1 de junio de 2023](#), se informa al Despacho que habiéndose corrido [traslado](#) a las partes del incidente de nulidad propuesto por el municipio de Bugalagrande, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En relación con las nulidades procesales propuestas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el CPACA regula lo siguiente:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.”

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Como primera medida y ante las manifestaciones de la apoderada judicial del demandado municipio de Bugalagrande, se hace necesario realizar acotaciones cronológicas y técnicas las cuales darán claridad a la realidad procesal.

La apoderada judicial de la parte demandante, señala que al correo al que deben realizarse las notificaciones judiciales es juridico@bugalagrande-valle.gov.co, y en el cual según lo manifestó, no se registra correo donde se adjunte auto que admita demanda, así mismo señala que el día 25 de junio de 2021, este Despacho en cadena de correos señaló que una vez culminado el proceso de digitalización se procedería con la notificación personal de la demanda.

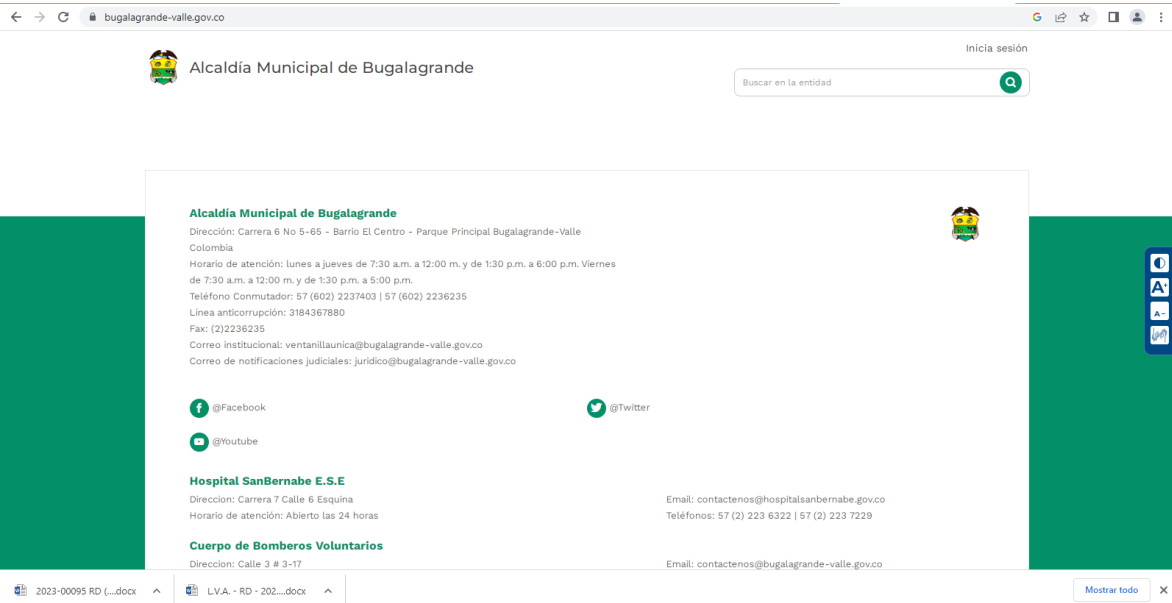
Así las cosas, frente manifestación de la incidentalista en la que hace alusión a la contestación realizada por este despacho el día 25 de junio de 2021, es de acotar que como quiera que el municipio accionado solicitaba **copia del expediente**, como se puede observar a **folio 6** del [incidente de nulidad](#), el citador de este Despacho, considerando que era necesario agotar las etapas procesales en debida forma, señaló que una vez digitalizado el expediente la etapa procesal a continuar era la notificación personal y que una vez digitalizado se procedería con lo pertinente, razón por la cual no se envió la documentación solicitada en ese momento.

Ahora bien, una vez digitalizado el expediente se procedió con la notificación personal de la demanda a los demandados y demás sujetos procesales, y se puede observar claramente a fls 1 y 2 del archivo [012NotificacionDemandados.pdf](#) se encuentra debidamente notificada personalmente la demanda al correo juridica@bugalagrande-valle.gov.co, lo cual aconteció el día **24 de agosto de 2021**, fecha posterior a la solicitud de copia del expediente y como se puede observar en el archivo denominado [013CorreoElectronicoNotificacionesJudicialesMunicipioBugalagrande.pdf](#) el correo que ostenta la demandada en su página web¹ es juridica@bugalagrande-valle.gov.co. Como se puede ver a continuación :

1 <https://www.tramites-bugalagrande.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>



Pese a que la notificación se surtió a la dirección electrónica correcta de notificaciones judiciales anunciada en la página web² oficial, este despacho también notificó la presente demanda al correo denominado juridico@bugalagrande-valle.gov.co como puede observarse a folios 1 y 2 del archivo denominado [014NotificacionDemanda.pdf](#), conforme la información que se encuentra igualmente en la página web¹ del municipio demandado como se puede ver a continuación.



Así las cosas, se observa que el municipio demandado cuenta con dos correos de notificación judicial, situación que permite válidamente a los Despacho Judiciales usar uno u otro correo indistintamente, sin embargo, y debido a la revisión acuciosa realizada por este Despacho, las notificaciones al municipio de Bugalagrande se realizaron en debida forma a los correos juridica@bugalagrande-valle.gov.co y juridico@bugalagrande-valle.gov.co

2 <https://www.bugalagrande-valle.gov.co/>

Corolario a lo anterior, ante la clara y debida notificación a la entidad demandada y analizadas en conjunto todas las piezas procesales, considera el Despacho que no le asiste la razón a la apoderada judicial del demandado municipio de Bugalagrande para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues la notificación de dicha providencia se surtió a ambos correos dispuestos por la entidad territorial para notificaciones judiciales, y así está probado en el expediente electrónico.

Igualmente se conminará a la apoderada judicial de la parte demandada, para que sus actuaciones se realicen con apego a la Ley y a la realidad material del proceso, puesto que, si bien existen dos correos electrónicos usados por su representada, no puede usarse como mecanismo dilatorio sin hacerse una revisión mínima del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. Negar la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, elevada por la apoderada del demandado municipio de Bugalagrande a través de su apoderada judicial, de acuerdo lo analizado en la parte motiva de este proveído.
2. Ejecutoriado el presente Auto, ingrese nuevamente a Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.
3. Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial municipio de Bugalagrande, a la Abogada María del Mar Hurtado Castillo, identificada con la C.C. No. 34.322.923 y portadora de la T.P. No. 59.513 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado al proceso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

i

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de1ca845e8c9d3d0279702b8c6a0298b2c93d9cb4f7c1050afa4b04c0a2bf04**

Documento generado en 21/06/2023 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 357

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00115-00](#)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADA: MARÍA HERMINIA JIMÉNEZ ROJAS
wilo1069@yahoo.es
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Habiéndose solicitado el decreto de una [medida cautelar](#) dentro de la demanda de la referencia, interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en contra de la señora María Herminia Jiménez Rojas, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a la demandada señora María Herminia Jiménez Rojas de la solicitud realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) de decretar medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones expedidas por el Instituto de los Seguros Sociales No. 005979 del 26 de agosto de 2002 “*Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida*” y No. 51413 del 25 de noviembre de 2003 “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*”; concediéndole el término de cinco (5) días para que proceda a pronunciarse al respecto en escrito separado, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Dicho pronunciamiento deberá ser remitido **única y exclusivamente** a través del correo electrónico de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO. - Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. - Vencido el término otorgado a la demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

CUARTO. - Confórmese cuaderno por separado con la solicitud de la medida cautelar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9b66b55690321a916e99446427ba6837895398364a4ef3b1ea2a11cd56b049**

Documento generado en 22/06/2023 01:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 450

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00115-00](#)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

DEMANDADA: MARÍA HERMINIA JIMÉNEZ ROJAS
wilo1069@yahoo.es

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Habiéndose decidido por la Corte Constitucional el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, resuelto en Sala Plena a través del [Auto 514 del 14 abril de 2023](#), con ponencia del señor Magistrado Juan Carlos Cortés González, por el cual se declaró que correspondía el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, procede esta Sede Judicial a obedecer y cumplir con lo allí resuelto.

Seguidamente y comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en Sala Plena, a través del [Auto 514 del 14 abril de 2023](#) con ponencia del señor Magistrado Juan Carlos Cortés González, por el cual se resolvió el conflicto negativo de jurisdicción declarando que el asunto de la referencia debe ser conocido por este Juzgado.

SEGUNDO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), presentada a través de apoderado judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en contra de la señora María Herminia Jiménez Rojas.

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a la demandada señora María Herminia Jiménez Rojas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones determinado por la demandante en su demanda y a lo dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a la Abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder general dispuesto mediante la Escritura Pública No. 0395 otorgada el 12 de febrero de 2020 y protocolizada en la Notaria 11 del Círculo de Bogotá D.C.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae4b56e642c55d748a98724e24aa4dfeba6cec1b54fdf0d554ee91e055c514**

Documento generado en 22/06/2023 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 451

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00280-00](#)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADA: VÍCTOR DARÍO HURTADO ROJAS
contacto@consultoresenpension.com
andario380@hotmail.com
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Habiéndose decidido por la Corte Constitucional el conflicto entre jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, resuelto en Sala Plena a través del [Auto 1618 del 26 de octubre de 2022](#), con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, por el cual se declaró que correspondía el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, procede esta Sede Judicial a obedecer y cumplir con lo allí resuelto.

Seguidamente y comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en Sala Plena, a través del [Auto 1618 del 26 de octubre de 2022](#) con ponencia del señor Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, por el cual se resolvió el conflicto negativo de jurisdicción declarando que el asunto de la referencia debe ser conocido por este Juzgado.

SEGUNDO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), presentada a través de apoderado judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en contra del señor Víctor Darío Hurtado Rojas.

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia al demandado señor Víctor Darío Hurtado Rojas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones determinado por la demandante en su demanda y a lo dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, de la [demanda y sus anexos](#).

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a la Abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder general dispuesto mediante la Escritura Pública No. 0395 otorgada el 12 de febrero de 2020 y protocolizada en la Notaria 11 del Círculo de Bogotá D.C.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03f933f1628669accf6cc581345bdfe4f985cebe1cd5270dc2026ba4a47c02e**

Documento generado en 22/06/2023 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 353

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00486](#)-00

DEMANDANTES: MARIA DEL ROSARIO AREVALO BURBANO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION –
notificacionesjudicviales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora María del Rosario Arévalo Burbano, Instauró, demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 1.367 del quince \(15\) de diciembre de 2022](#) se admitió la presente demanda y se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de acreditar el derecho de postulación, lo cual se dispuso del siguiente tenor:

“CUARTO. - Requerir a la demandante María del Rosario Arévalo Burbano, a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan sanear la inconsistencia referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.”

A través de [Constancia Secretarial del 13 de junio de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del presente asunto se notificó personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a Despacho, se observa que hasta la fecha la parte actora no ha corregido la inconsistencia relacionada con el otorgamiento del poder y que tiene que ver con el ejercicio del derecho de postulación, tal como le fue requerido mediante [Auto Interlocutorio No. 1.367 del quince \(15\) de diciembre de 2022](#)

Advirtiéndose que han transcurrido más de seis meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negritas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga que le impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No. 1.367 del quince \(15\) de diciembre de 2022](#)

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc5c9cf4393be21d7658fa7026fcb0e78a79719b2f4f41215269228a68f32b8**

Documento generado en 20/06/2023 10:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 354

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00495](#) -00

DEMANDANTES: MARIELLY ALVAREZ CANO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO:

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION –

notificacionesjudicviales@mineducacion.gov.co

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Marielly Álvarez Cano, Instauró, demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 057 del dos \(02\) de febrero de 2023](#) se admitió la presente demanda y se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de acreditar el derecho de postulación, lo cual se dispuso del siguiente tenor:

“CUARTO. - Requerir a la demandante María del Rosario Arévalo Burbano, a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan sanear la inconsistencia referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.”

A través de [Constancia Secretarial del 14 de junio de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del presente asunto se notificó personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a Despacho, se observa que hasta la fecha la parte actora no ha corregido la inconsistencia relacionada con el otorgamiento del poder y que tiene que ver con el ejercicio del derecho de postulación, tal como le fue requerido mediante [Auto Interlocutorio No. 057 del dos \(02\) de febrero de 2023](#).

Advirtiéndose que han transcurrido más de cuatro meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga que impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No. 057 del dos \(02\) de febrero de 2023](#)

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2032b823d40a8a320d50f701b5511963f78c18ccfe608048a50576794c1b93**

Documento generado en 20/06/2023 10:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 355

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00499](#) -00

DEMANDANTES: ALEJANDRA DOMINGUEZ AMAYA

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION –

notificacionesjudicviales@mineducacion.gov.co

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Alejandra Dominguez Amaya, Instauró, demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 1.374 del quince \(15\) de diciembre de 2022](#) se admitió la presente demanda y se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de acreditar el derecho de postulación, lo cual se dispuso del siguiente tenor:

“CUARTO. - Requerir a la demandante María del Rosario Arévalo Burbano, a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan sanear la inconsistencia referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.”

A través de [Constancia Secretarial del 14 de junio de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del presente asunto se notificó personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a Despacho, se observa que hasta la fecha la parte actora no ha corregido la inconsistencia relacionada con el otorgamiento del poder y que tiene que ver con el ejercicio del derecho de postulación, tal como le fue requerido mediante [Auto Interlocutorio No. 1.374 del quince \(15\) de diciembre de 2022](#).

Advirtiéndose que han transcurrido más de seis meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga que le impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No. 1.374 del quince \(15\) de diciembre de 2022](#).

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5768614aa2177d62827764cc018663100fe81ce93dc93e8a77b99f90f2f314db**

Documento generado en 20/06/2023 10:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 356

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00511](#) -00

DEMANDANTES: BEATRIZ EUGENIA CALERO VELEZ

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION –

notificacionesjudicviales@mineducacion.gov.co

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Beatriz Eugenia Calero Velez, Instauró, demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 1.342 del primero \(01\) de diciembre de 2022](#) se admitió la presente demanda y se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de acreditar el derecho de postulación, lo cual se dispuso del siguiente tenor:

“CUARTO. - Requerir a la demandante María del Rosario Arévalo Burbano, a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan sanear la inconsistencia referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.”

A través de [Constancia Secretarial del 14 de junio de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del presente asunto se notificó personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a Despacho, se observa que hasta la fecha la parte actora no ha corregido la inconsistencia relacionada con el otorgamiento del poder y que tiene que ver con el ejercicio del derecho de postulación, tal como le fue requerido mediante [Auto Interlocutorio No. 1.342 del primero \(01\) de diciembre de 2022](#)

Advirtiéndose que han transcurrido más de seis meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga que le impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No. 1.342 del primero \(01\) de diciembre de 2022](#)

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4133cf3f7d302901ccf7e97a800bed008d362602dbc3814c19b534adf206e00**

Documento generado en 20/06/2023 10:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 433

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00518-00](https://radicacion.judicial.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2022-00518-00)
DEMANDANTE: JESÚS ANDRÉS CORRALES LUJÁN
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
div03@buzonejercito.mil.co
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, comoquiera que **no contestó la demanda** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para tal efecto que no existen pruebas que decretar por la demandada Nación – Ministerio de defensa - Ejército Nacional, comoquiera que, **no contestó la demanda** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación y por infracción de las normas en que debía fundarse, y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho al reajuste de la pensión de invalidez al cien por ciento (100) del último salario devengado, en aplicación del Decreto Ley 1794 de 2000.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 24 a 45 del archivo [002DdaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6748859cce5177e0fbd561687a5bfb12e1af0d8d38b4f0039becbb53c0d7e17d**

Documento generado en 20/06/2023 10:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 350

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002- [2023-00053-00](#)
DEMANDANTE: MIRYAM GONZALEZ DE VALBUENA Y OTROS
mapiviz@hotmail.com
DEMANDADA: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE
TULUA
MEDIO DE CONTROL: "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL,
EXTRA CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD MÉDICA"

ANTECEDENTES

Los señores Miryam González de Valbuena, Luis Alejandro Valbuena González, Mauricio Valbuena González, Edilberto Valbuena González, Rafael Tiberio Valbuena González y Miryam Mabel Valbuena González, a través de apoderada judicial, instauró [demanda](#) de responsabilidad civil contractual, extracontractual y responsabilidad medica en contra de la ESE Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, la cual correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (V.), quien mediante el [Auto No. 0155 del 20 de febrero de 2023](#) resolvió rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, [correspondiéndole](#) así el conocimiento a éste Juzgado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002- [2023-00053-00](#).

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión y vistos los antecedentes, se avocará el conocimiento del presente asunto, **pero se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción** (ver Ley 1437 de 2011), determinándose en forma expresa el medio de control, el poder, la conciliación extrajudicial, entre muchas otras, todo ello para poder impartir el trámite pertinente y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente asunto.
2. **Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el **medio de control** y el **poder**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
3. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Vencido el término anterior, **pasar** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7c1a8f132f4b0288390784084563fd35fd0d440fd1f2d8c8188bc211b871ab**
Documento generado en 20/06/2023 10:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 432

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00086-00](#)

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES REBOLLEDO ESPINOZA
eduar.quintero0463@correo.policia.gov.co
gestionesyseguroscali@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA) - ELKIN RODRIGUEZ ROJAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión del escrito de demanda visible a folios 1 a 22 del archivo [003DemandaAnexos.pdf](#), así como de la audiencia de conciliación visible a folios 27 a 32 del archivo [003DemandaAnexos.pdf](#) celebrada ante la Procuraduría No. 60 Judicial, y la constancia emitida por dicha entidad visible a folios 25 y 26 [003DemandaAnexos.pdf](#), se puede observar que la conciliación no se convocó a la totalidad de las actuales demandadas, razón por la cual la parte demandante deberá subsanar este aspecto, a fin de cumplir cabalmente con los lineamientos del numeral 1 del artículo 169 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Resalta el Juzgado.)

2. Aunado a lo anterior se observan algunas inconsistencias, comoquiera que en la [demanda](#) solo se cita o menciona en calidad de demandante al señor Carlos Andrés Rebolledo Espinoza, empero, en

las pretensiones se solicita el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero a favor de los padres, hermanos y abuela materna de la víctima directa, razón por la cual deberá aclarar este aspecto que a la luz de los dos primeros numerales del artículo 162 de la ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*1. **La designación de las partes y de sus representantes.***

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones.”* (Negrillas fuera de la norma.)

3. Finalmente se tiene, que la parte demandante no aporta copia de guía del envío o certificación que permita acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor Elkin Rodríguez Rojas, pues el desconocimiento de la dirección de notificaciones electrónicas del demandado no exime de cumplir el requisito del envío de la demanda y sus anexos, que en este caso deberá realizarse de manera física, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. El cual fue adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y que al tenor reza:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital** de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Juzgado.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° del numeral 8° del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma).

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef571c00586bdba1c85f9b63925d96fb84599465edf3c03d79daab73a8ba995b**

Documento generado en 20/06/2023 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	437
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00095-00
DEMANDANTE:	JHON GENER LOPEZ PEREZ Y OTROS admon@lcbustamanteabogados.com info@lcbustamanteabogados.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS njudiciales@invias.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – buzonjudicial@ani.gov.co MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA notificaciones@buga.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – njudiciales@valledelcauca.gov.co PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA) pisa@pisa.com.co MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.buga@mindefensa.gov.co EJERCITO NACIONAL div03@buzonejercito.mil.co POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Comoquiera que la [demanda](#) de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de reparación directa a través de apoderado por los señores John Alejandro López Hernández, Juan Camilo López Hernández, Rodrigo López Sánchez, Blanca Aurora Pérez de López, Daniela Jimena López Pérez, Alba Lucia López Pérez, Ana Ises López Pérez y Jhon Gener López Pérez, a través de apoderado judicial en contra de la Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el municipio de Guadalajara de Buga, el Departamento del Valle del Cauca, la Sociedad Proyectos de Infraestructura S.A. (Pisa), el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Policía Nacional. Ejército Nacional - Policía Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que fungen como

demandados el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Defensa, sin embargo, ambos ministerios no cuentan con personería jurídica propia; en tal sentido, la parte demandante deberá hacer comparecer a la entidad pública que sí tiene la capacidad jurídica; conforme lo determina el artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

2. Igualmente se tiene que, en el escrito de la [demanda](#) en el hecho No. 7 (folio 7), se señala que el señor Jhon Gener Lopez Perez, se encuentra calificado con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 80%.57% impidiéndole el poder trabajar o valerse por sí mismo. así como también se tiene que, en el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca visible a folios 20 a 25 del archivo denominado [demanda](#), señala que referido demandante cuenta con un TEC Severo- RCP 8 min por AESP – trastorno de marcha, incontinencia urinaria y fecal – uso permanente de pañal, alteración MSD y alteración MSI y como conclusión señala “*de la fecha de estructuración, se puede verificar que las secuelas que le generaron el Rango de Invalidez fueron las neuro – osteomusculares derivadas del traumatismo intracraneal generado por el accidente de Tránsito que lo dejó postrado en cama por tanto es claro que a partir de ese evento siempre ha sido invalido (...)*”.

Lo anterior permite inferir, prima facie, que el demandante aparentemente no cuenta con las capacidades psicofísicas para comprender lo relacionado en presente asunto, de tal suerte que su actuaciones procesales y judiciales deben realizarse a la luz de lo establecido en la Ley 1996 de 2019, usando así los “apoyos” como mecanismos para lograr actuar efectivamente en sus intereses procesales y los cuales se encuentran establecidos en el artículo 9 *ejusdem*, que al tenor establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”

Bajo ese entendido, se deberá informar al Despacho cuál es realmente la condición mental del demandante Jhon Gener Lopez Perez, y si su dicha condición le permite o no comprender las consecuencias de este proceso judicial, y de ser negativa la respuesta, deberá hacerse uso de los apoyos previstos para tales efectos por la citada Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Luis Carlos Bustamante identificada con C.C. No. 14.898.638 de Armenia (Q.) y portadora de la T.P. No. 148.043 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73e86e22620eeb9e2fdef49663fefa971d0a9d306513e0c5adf5a0e4e780ee2**
Documento generado en 21/06/2023 01:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 438

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00102-00](#)
DEMANDANTE: JHON JAIME GARCIA ORTEGON
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de reparación directa a través de apoderado por el señor Jhon Jaime Garcia Ortegón, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la “Alcaldía Guadalajara de Buga”, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la “Alcaldía Guadalajara de Buga -” (fls. 1 a 18 del archivo [“003Demanda.pdf”](#)), sin embargo, la Alcaldía en sí no corresponde a una entidad pública, en tal sentido la parte demandante deberá hacer comparecer a la entidad pública que sí tiene la capacidad jurídica; lo anterior conforme lo determina el artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

2.- Por otro lado, se observa que no existe acápite de estimación razonada de la cuantía, razón por la cual, la parte demandante deberá ajustar el escrito demandatorio, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que al tenor establece.

“artículo 162 “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Lo anterior a fin de poder establecer la competencia por el factor cuantía.

3.- Por otra parte, se verifica a su vez que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las demandadas, aspecto que contraría lo normado en el numeral 8

del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

5.- finalmente, se encuentran inconsistencias en el acápite denominado “IV NOTIFICACIONES” del archivo [003Demanda.pdf](#) en donde se señala que el “demandado 2” es el Consorcio Servicios De Movilidad Buga (Semovil Buga), entidad quien no se encuentra relacionada en el poder ni en el acápite de partes y pretensiones, razón por la cual deberá aclararse este aspecto.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio,

deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d68c41557a5fc68d86a7d947908e4cf5c179e58a747bfed6ba536e76ed2471a**

Documento generado en 20/06/2023 02:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 435

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00112](#)-00

DEMANDANTE: NUTRICIÓN DE PLANTAS S.A.
ndominguez@ndp.com.co
davidmartinez@smaa.com.co
santiagomez@smaa.com.co
pabloandresmeza@smaa.com.co

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ccalderonv@dian.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Habiéndose declarado la falta de competencia funcional por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para seguir conociendo del presente asunto, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

ANTECEDENTES

Primigeniamente el presente asunto fue radicado ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, correspondiéndole por [reparto](#) del 20 de agosto de 2020 a la Magistrada Zoranny Castillo Otalora, quedando registrado bajo el Radicado No. 76-001-23-33-000-2020-01102-00.

Por [Auto Interlocutorio No. 263 del 24 de septiembre de 2021](#) el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dispuso la admisión de la demanda.

Luego de haberse allegado la respectiva contestación de la demanda, así como la proposición de excepciones previas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el [Auto Interlocutorio No. 043 del 02 de febrero de 2023](#), con ponencia de la señora Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otalora, se resolvió decretar probada la excepción previa de falta de competencia funcional propuesta por la demandada, ordenando la remisión del expediente al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Buga (Reparto) y señalando que

“Lo actuado en el presente medio de control conservará su validez, de conformidad con el artículo 138 del CGP”.

A través de [reparto](#) del 05 de mayo de 2023 se asignó el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, quedando bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2023-00112-00.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y comoquiera que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decretó probada la excepción previa de falta de competencia funcional propuesta por la DIAN, disponiendo la remisión del presente asuntos a los Juzgados Administrativos de este Circuito, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Consecuencialmente y en virtud de lo normado en el artículo 138 del CGP, que establece que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez”*, se dispondrá a continuar con el proceso en la etapa en que se encontraba el mismo.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso, explica el Despacho que con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, se reformaron algunos procedimientos para surtirse las audiencias inicial y de pruebas en la jurisdicción administrativa, resaltándose que en virtud del artículo 38 de dicha normativa, modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*, y en el presente asunto se tiene que ya fueron decididas todas las excepciones previas propuestas.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la continuación audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos que demandados por medio de los cuales la DIAN impuso sanción a la sociedad Nutrición de Plantas S.A. por improcedencia de la devolución del Impuesto sobre la Renta para la equidad CREE del año gravable 2013, se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente establecer si a la demandante le asiste el derecho a que la DIAN cancele los registros en los cuales se le establece como deudora del impuesto sobre la renta del año gravable de 2013.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 043 del 02 de febrero de 2023](#), por el cual se decretó probada la excepción previa de falta de competencia funcional propuesta por la DIAN y dispuso la remisión del proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Buga (Reparto).

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes en los archivos [“004Anexos-RESOLUCION SANCION.pdf”](#), [“005Anexos-RECURSO RECONSIDERACION.pdf”](#), [“006Anexos-RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION - CONSTANCIA NOT PERSOANAL.pdf”](#), [“007Anexos-ACTA DE REPARTO DEMANDA CREE 2013 DETERMINACION.pdf”](#), [“008Anexos-AUTO ACUMULACION DEMANDAS.pdf”](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), obrantes en los archivos [“018Resolucion000091de03-09-2021.pdf”](#) y [“019ResoluciónNo.00001924-02-2021.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), obrante en los archivos [“020TOMO1NUTRICIÓNDEPLANTAS1-77.pdf”](#), [“021TOMO1NUTRICIÓNDEPLANTAS78-156.pdf”](#) y [“022TOMO1NUTRICIÓNDEPLANTAS158-230.pdf”](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05ba0603656390b620d29f868b130abdac9d88d52db32e85a941f3dfbca0837**

Documento generado en 16/06/2023 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 351

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00120](#)-00
SOLICITANTE: BLANCA ORFILIA GALLÓN MINOTA
blanca.1404@hotmail.com
REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA

Revisada la solicitud presentada de amparo de pobreza, y previo a avocar conocimiento de la misma, se verifica por este Despacho que se hace necesario requerir a la solicitante Blanca Orfilia Gallón Minota para que de manera clara y precisa, determine a este Despacho i) el nombre de demanda que se pretendería incoar de llegarse a conceder el amparo de pobreza, y ii) en contra de quién o quiénes se dirigiría tal demanda.

Lo anterior, en aras de determinar la jurisdicción competente frente a la cual se radicaría la posible demanda, pues en la solicitud arribada existen incongruencia en dichos aspectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Requerir a la solicitante Blanca Orfilia Gallón Minota para que, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente Auto, manifieste de manera clara y precisa a este Despacho: i) el nombre de demanda que se pretendería incoar de llegarse a conceder el amparo de pobreza, y ii) en contra de quién o quiénes se dirigiría tal demanda.

Durante este término, la solicitante deberá allegar su manifestación **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5964d14729c22611109eb4b53cd389966c2f567b5ee4084e318373a7c4b042a8**

Documento generado en 16/06/2023 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 436

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00125](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA LILIANA VÉLEZ COLORADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CERRITO (V.)
MEDIO DE CONTROL: “PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA”

Habiéndose declarado a través del [Auto Interlocutorio No. 1381 del 16 de mayo de 2023](#) la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira para seguir conociendo del presente asunto (proceso registrado bajo el Radicado No. 76-520-31-05-003-2017-00455-00), luego de ser asignado el mismo por [reparto](#) a este Despacho, y encontrándose éste para proveer sobre si se avoca conocimiento, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, la demanda se dirige exclusivamente en contra del municipio del Cerrito (V.) en procura de la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre éste y la demandante; siendo ello así, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto laboral, dado que dicho municipio se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cali, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría procédase con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ *“En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”*

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd05dcba6f6f75beb3af5131b9f31e082032ae05c27a3ba35c7a56cf1b111c**

Documento generado en 22/06/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 439

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00127](#)-00

DEMANDANTE: ALFREDO QUINTO CEBALLOS CAICEDO
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio de admisión de la demanda, advierte el Despacho que el poder conferido por el demandante a su Abogado carece de la presentación personal que dispone el inciso 2° del artículo 74 del CGP, o en su defecto para obviar tal exigencia, incumple con lo regulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, referente a que en el poder conferido mediante mensaje de datos **“se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado y reiterado que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

*“En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión, **ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.***

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, para lo cual resulta necesario que **cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello**, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido **el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.**

(...)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

“... La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.

En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles

de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibídem (...).

En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados.”¹ (Negrillas fuera de la cita.)

Con base en el precedente jurisprudencial y al advertirse que en el presente caso el poder allegado incumple con la exigencia de la presentación personal por parte del poderdante ante Juez, oficina de reparto o notario, dispuesta en el inciso 2° del artículo 74 del CGP, o en su defecto para obviar tal exigencia, incumple con lo regulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que establece que el poder conferido a través de mensaje de datos deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que determina que no se ha ejercido debidamente el derecho de postulación; aspecto que no permite el rechazo de la demanda porque es ajeno a los requisitos de los artículos 161 y 162 del CPACA, de tal suerte que en el *sub lite* sí puede predicarse la demanda en forma, y además, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, el Despacho procederá a requerir al demandante Alfredo Quinto Ceballos Caicedo a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación².

Finalmente, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Alfredo Quinto Ceballos Caicedo en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora) y del Departamento del Valle del Cauca.

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

² “Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir al demandante Alfredo Quinto Ceballos Caicedo a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72a5a282cf53131e63c34446ca4b991ad95f8744bbb2fda3df6bc5419c8ece2**

Documento generado en 22/06/2023 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 441

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00131](#)-00

DEMANDANTE: LUIS JOAQUÍN EMILIO MARÍN ARIAS
amparocastro034@gmail.com
nidialiliana.mendoza@gmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Luis Joaquín Emilio Marín Arias en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Nidia Liliana Mendoza Huertas, identificada con C.C. No. 1.069.261.766 y portadora de la T.P. No. 338.330 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5e6d9d43344a350fb3a07dfd03fdcc104b3086af2b13787455ca71afef05d6**

Documento generado en 22/06/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 442

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00132](#)-00

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ TORO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Isabel Cristina González Toro en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0439c0d06c7db64a1e56aa32cb559436c91dd566ac88938c30051bb2d2f96f**

Documento generado en 22/06/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 443

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00133](#)-00

DEMANDANTE: ENCARNACIÓN TASCÓN MORENO

encarna44@gmail.com

encarna44@hotmail.com

mondragonabogadosyasoc@gmail.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) “SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA” “SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA”

MARÍA DEL PILAR BALANTA LOZANO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que fungen como demandadas, entre otras, la “Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca” y la “Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga”, sin embargo, ninguna de éstas corresponden en si a verdaderas entidades públicas, en tal sentido la parte demandante deberá hacer comparecer a la entidad pública que si tiene la capacidad jurídica y está legitimada en la causa para ello; lo anterior conforme lo determina el artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Este aspecto, también deberá subsanarse en el memorial poder, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido

al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla del Despacho).

Lo anterior también deberá corregirse en el poder.

2.- Las pretensiones de la demanda también deberán ser subsanadas frente a las que van dirigidas en contra de las secretarías de educación, para lo cual se deberá aclarar si ambas o una sola de éstas es la Entidad territorial demandada, en atención al único acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. SEM-1900-0203 del 28 de abril de 2022 “*Por medio de la cual se NIEGA UNA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN*” o en su defecto se determine si existen más actos acusados, ello de conformidad con lo normado en los numerales 1° y 2° del artículo 162 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda **deberá dirigirse a quien sea competente** y contendrá:*

*1. **La designación de las partes y de sus representantes.***

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Negrilla por fuera de la norma).*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos

deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ecedba52c6e716fe311131c13f5c69f5d3e4dd9bbf04e15cdb63d969d58792**

Documento generado en 22/06/2023 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 444

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00135](#)-00

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MONTILLA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Carlos Humberto Montilla en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5e442939ac5efb43ef0adb8db4a356bc1c5a187bc72e32e9121116832dec68**

Documento generado en 22/06/2023 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 445

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00138](#)-00

DEMANDANTES: JOSE IGNACIO FRITZ DRENCKHAHN – ANGIE VANESSA BARBOSA IZQUIERDO – LUIS ALBERTO LEÓN JANIPE – HUGO FERNANDO HANIPE CABRERA – ANGINSON JANIPE – ADILIA JANIPE CABRERA – BRYAN EMILIO VÉLEZ MARTINEZ – LINA MARÍA VÉLEZ MARTÍNEZ
fritzjose18@gmail.com
angievanesabarbosa613@gmail.com
janipelülü@gmail.com
janipeangi@hotmail.com
bryanemilio80@gmail.com
linamaria1234@gmail.es
ceseprobuga@hotmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá con su admisión.

De otra parte, adjunto con la demanda se aportó solicitud de amparo de pobreza (ver archivo "[011SolicitudAmparoPobreza.pdf](#)" del expediente electrónico), realizada por la víctima directa José Ignacio Fritz Drenckhahn de la siguiente manera:

- "2. Soy persona de escasos recursos económicos, laboro la construcción como ayudante.
3. En este proceso debo de defender mis derechos y no tengo dinero para pagar los gastos que generan este tipo de procesos, así como todas las demás cargas que puedan generarse del mismo
4. Solicito a su señoría se tenga como abogado de pobres al Dr. YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ CC. # 16.658.201 expedida en Cali (V.)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto, que no me encuentro en capacidad de atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hijo.

(...)

PRETENSIONES

Que se conceda el amparo de pobreza, tal como lo manda la ley, y que el estado me ampare concediéndome el abogado de pobres que designo, el cual defenderá mis derechos y además se me exonere de los costos y costas que puedan generaran el proceso.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito a su señoría que la designación de abogado de pobres recaída en el Dr. YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ, (...), quien previamente ha iniciado el presente procesos y manifestó que continuara con el mismo bajo la condición de abogado de pobres, por lo cual coadyuva la presente solicitud.”

Frente a tal solicitud y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en dicha normativa, los artículos 151 a 153 del CGP, regulan lo concerniente a dicha institución procesal, en la que se establece los siguientes presupuestos para su concesión:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.***

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de

intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv).” (Negrilla por fuera de la norma.)

De tal normativa se extrae que la solicitud de amparo de pobreza debe ser presentada de manera formal, personal y afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, pero que la misma **no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**

En tal sentido y comoquiera que el presente asunto de reparación directa pretende el reconocimiento de un derecho litigioso a título oneroso, la solicitud de amparo de pobreza aquí solicitada se torna improcedente, por lo que la misma deberá ser denegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por Jose Ignacio Fritz Drenckhahn, Angie Vanessa Barbosa Izquierdo, Luis Alberto León Janipe, Hugo Fernando Hanipe Cabrera, Anginson Janipe, Adilia Janipe Cabrera, Bryan Emilio Vélez Martínez y Lina María Vélez Martínez, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Yury Ricardo Díaz Hernández, identificado con la C.C. No. 16.658.021 y portador de la T.P. No. 150.527 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso con la demanda.

QUINTO. - Negar por improcedente la solicitud de amparo de pobreza realizada por el demandante José Ignacio Fritz Drenckhahn, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965f903fc268c5f8dd601d4cbc34380b27072d2747630986bf1d37f8f9576233**

Documento generado en 22/06/2023 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>